



AUTO No. U 469 -

19 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, el Subintendente SAITH SILGADO LÓPEZ en calidad de Comandante de Patrulla Estación de Policía Ovejas, presentó oficio ante esta Corporación con fecha de 14 de febrero de 2023, en el cual deja a disposición de CARSUCRE, veinte (20) hicoteas, las cuales fueron incautadas a los señores DONIS DE JESÚS ARRIETA CANCHILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.274 de San Juan de Betulia y ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301. Teniendo en cuenta que se encontraban violando el artículo 328 C.P ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212664 de 14 de febrero de 2023, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, veinte (20) especímenes de fauna silvestre de la especie *Trachemys callirostris* (Hicotea).

Que, a folio 05 obra acta de liberación de fauna con fecha de 17 de febrero de 2023, en el arroyo del municipio de Galeras bajo las coordenadas 9.1172 N 75.03264 W.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0008 de 20 de febrero de 2023, en el que se denota lo siguiente:

**“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL”**

**Descripción general del lugar:** El día 14 de febrero de 2023, siendo las 12:00 PM, se recibe una llamada a la línea verde por parte del personal de la Policía Nacional, para dejar a disposición 20 individuos pertenecientes a la fauna silvestre incautados en un puesto de control en el municipio de Ovejas realizado el día 14 de febrero en horas de la mañana.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad
<i>Trachemys callirostris</i>	Hicotea	20
<b>Total</b>		<b>20</b>

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo
<i>Trachemys callirostris</i>	20	212664	14/02/2023	Ovejas



310.53  
Exp No. 068 de abril 11 de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0469

19 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

*Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica y estado de conservación para determinar el tipo de especie mencionadas.*

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
<i>Trachemys callirostris</i>	Vivas	VU (IUCN) VU (Resolución 1912 de 2017)

**CONCEPTO TÉCNICO Y ANÁLISIS**

**ANÁLISIS TÉCNICO**

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos, se logró determinar que se trata de la especie *Trachemys callirostris*.

**INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE**

- *Trachemys callirostris* – Hicotea

**Taxonomía**

Reino:	Animalia
Filo:	Chordata
Subfilo:	Vertebrata
Clase:	Reptilia
Subclase:	Diapsida
Orden:	Testudines
Suborden:	Cryptodira
Superfamilia:	Testudinoidea
Familia:	Emydidae
Género:	<i>Trachemys callirostris</i>

**CARACTERÍSTICA DIAGNOSTICA**

**Descripción (Trachemys callirostris)**

**Tamaño y forma:** Presentan dimorfismo sexual, siendo las hembras de mayor tamaño, con un caparazón de 23 a 30 cm de largo, mientras que en los machos alcanza entre 19 y 25 cm. La cola es más larga en los machos que en las hembras, pero a diferencia de otras tortugas de su género, los machos no presentan las uñas más largas.

**Descripción CARACTERES DIAGNÓSTICOS**

Caparazón verde con manchas circulares (ocelos) amarillas y negras. Plastrón amarillo con dibujos verdes en casi toda la superficie del plastrón. Dibujos circulares y puntos amarillos en la piel, especialmente en la cara.

Presentan dimorfismo sexual, siendo las hembras de mayor tamaño, con un caparazón de 23 a 30 cm de largo, mientras que en los machos alcanza entre 19 y 25 cm.



310.53  
Exp No. 068 de abril 11 de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0469 19 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

*25 cm. La cola es más larga en los machos que en las hembras, pero a diferencia de otras tortugas de su género, los machos no presentan las uñas más largas.*

**Distribución geográfica:** La hicotea, jicotea o tortuga de orejas naranjas (*Trachemys callirostris*) es una especie de tortuga de la familia de los emídidos (*Emydidae*). Vive en las zonas cenagosa del norte de Colombia y noroeste de Venezuela. De igual manera en el sur de México, específicamente en Tabasco.

**Hábitat:** Aguas lentes con fondo fangoso y abundante vegetación sumergida o flotante. Es muy acuática. La temperatura del agua puede oscilar entre 20 °C y 35 °C. En los criaderos hay que imitar lo mejor posible el hábitat natural. Mantener el agua lo más limpia posible para evitar las enfermedades por sedimentos.

**Historia natural:** Los adultos comen una gran diversidad de plantas y animales, incluyendo algas, caracoles, almejas, insectos, peces, ranas y sus huevos y renacuajos, y pequeñas serpientes. Los juveniles son preferentemente carnívoras o necrófagas y se hacen más omnívoras cuando maduran.

**Estado de conservación:** Se encuentra en estado vulnerable (VU) A4 cd según la Resolución N° 1912 de 2017. Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amaneadas en el territorio nacional y se toman otras disposiciones, proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Evaluación del estado de los individuos:** En el momento de la valoración preliminar del estado de los individuos, se determinó que estaban en estado regular y edad adulta.

(...)

#### CONCEPTÚA

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la **liberación** decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.
2. La especie *Trachemys callirostris* se encuentra catalogada oficialmente en Colombia bajo categoría de conservación, en vulnerable (Leastconcern-IUCN) lo que según la Ley 1333 de 2009 está contemplado como una causal de agravación según lo determinado en el numeral 6 del artículo 7 donde establece que el “atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre

CONTINUACIÓN AUTO No. 0469

19 ABR 2023

## “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

*los cuales existe veda, restricción o prohibición”. Son circunstancias agravantes de infracción en materia ambiental.*

3. *La liberación de estas especies antes mencionadas se realizó el día 17 de febrero de 2023 en el arroyo del municipio de Galeras coordenadas 9.1172 N 75.03264 W. En razón a que la zona presenta coberturas vegetales adecuadas, permitiendo garantizar la supervivencia y el bienestar de estos animales.”*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el **artículo 6º** de la **Constitución Política de Colombia**, establece: “*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes...*”.

Que, el **artículo 8** de la misma norma, reza: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*”

Que, el **artículo 58º** ibidem, establece que se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica.

A su vez, el **artículo 79** ibidem consagra: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*”

Que, el **artículo 80** ibidem, señala: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*”.

Así mismo, el **numeral 8º del artículo 95** ibidem, preceptúa como un deber de la persona y del ciudadano: “*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*”

De igual forma, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (**Decreto-Ley 2811 de 1974**), consagra en su **artículo 1º**, que: “*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...*”.

A su vez, es importante hacer referencia a lo establecido en el **inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993**, según el cual: “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”



CONTINUACIÓN AUTO No.

0469 -

19 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

**Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**Artículo 3o. Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia



CONTINUACIÓN AUTO No. 0469

19 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**Artículo 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

**Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasiona la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

CONTINUACIÓN AUTO No. 0469 - = 19 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

Que, el **Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015** “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

**Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

**Artículo 2.2.1.2.2.2. Competencia.** En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política.

**Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

**Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos.** Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

**Artículo 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto.** Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

**Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia.** Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

CONTINUACIÓN AUTO No. 0469 - =

19 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

*Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.*

**Artículo 2.2.1.2.22.5. Circunstancias.** *El salvoconducto de removilización a que se refiere el artículo anterior sólo se expedirá si se da una de las siguientes circunstancias:*

- 1. Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.*
- 2. Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.*

**Artículo 2.2.1.2.22.6. Exigencias para la movilización.** *Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualesquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zoocriaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.*

### CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 068 de 11 de abril de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra los señores **DONIS DE JESÚS ARRIETA CANCHILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.274 y **ADAEI ANTONIO MORENO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, sujetándoseles el derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de los señores **DONIS DE JESÚS ARRIETA CANCHILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.274 y **ADAEI ANTONIO MORENO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, con el fin de verificar



CONTINUACIÓN AUTO No. 0469

19 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, que se señalan en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de los señores **DONIS DE JESÚS ARRIETA CANCHILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.274 y **ADAELO ANTONIO MORENO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO ÚNICO:** Los señores **DONIS DE JESÚS ARRIETA CANCHILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.274 y **ADAELO ANTONIO MORENO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, presuntamente el día 14 de febrero de 2023 transportaban veinte (20) especímenes de fauna silvestre vivas de la especie Hicotea (*Trachemys callirostris*), en el municipio de Ovejas-Sucre, sin portar el respectivo Salvoconducto Nacional de Movilización que ampara el traslado de especímenes de la fauna silvestre, incumpliendo con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.22.3., 2.2.1.2.22.4., 2.2.1.2.22.5., y 2.2.1.2.22.6 del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder a los señores **DONIS DE JESÚS ARRIETA CANCHILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.274 y **ADAELO ANTONIO MORENO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que ejerzan su derecho de defensa presentando por escrito los respectivos descargos frente a las imputaciones generadas y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente Auto a los señores **DONIS DE JESÚS ARRIETA CANCHILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.274 y **ADAELO ANTONIO MORENO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, o su apoderado debidamente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

18

310.53

Exp No. 068 de abril 11 de 2023

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0469

19 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, para los fines señalados en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente proveído no procede recurso de reposición, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\_\_\_\_\_*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
**CARSUCRE**

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	<i>M</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>b</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.